

**ANT.:** Solicitud de Informe Previo de Radiodifusora Evangelista Limitada sobre Transferencia de Concesión de Radiodifusión en mínima cobertura, señal XQJ-079 de Macul, a Ministerio Evangelístico Gedeón. Rol N° ILP 329-12 FNE.

Artículo 38, inciso segundo, Ley N° 19.733.

**MAT.:** Informa.

Santiago, **07 NOV 2012**

**A : SUBFISCAL NACIONAL**

**DE : JEFE DE UNIDAD DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES**

Por medio del presente, y de conformidad con el procedimiento sobre transferencia o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado en su modalidad de solicitudes en formularios de declaración jurada firmados ante Notario Público, informo a Ud. lo siguiente en relación con la operación consultada:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante presentación de fecha 17 de octubre de 2012, don Carlos Enrique Espinoza Navarro, C.I. 5.168.081-2, en representación de la sociedad Radiodifusora Evangelista Limitada, RUT 77.226.750-9, solicita a esta Fiscalía que informe favorablemente la transferencia de la concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, ("MC"), señal distintiva **XQJ-079**, otorgada para la comuna Macul, Región Metropolitana, a la entidad religiosa Ministerio Evangelístico Gedeón, RUT 65.025.873-8, representada por don Ítalo Huerta Donaire, C.I. 12.800.541-2.
2. Las partes involucradas en la operación han otorgado sus respectivas declaraciones bajo juramento y autorizadas sus firmas por Notario Público.

3. En los formularios acompañados obran las declaraciones formuladas por los representantes de quien efectúa la transferencia y de la adquirente, quienes manifiestan que las informaciones proporcionadas en ellas son fidedignas. En particular:
- i) Quien efectúa la transferencia, Radiodifusora Evangelista Limitada, acompaña copia de la escritura pública de constitución de la compañía, e incluye los datos relativos a su extracto publicado en el Diario Oficial e inscrito en el Registro de Comercio de Santiago; afirma la vigencia de la compañía y de la personería de su representante en autos e identifica como sus únicos socios a los señores Carlos Enrique Espinoza Navarro, C.I. 5.168.081-2; Daniel David Arellano Quevedo, C.I. 9.421.946-9; Guillermo Hernán Rodríguez Rodríguez, C.I. 8.653.093-7, y Ramón Aristides Almonacid Villegas, C.I. 8.177.446-3.
  - ii) Quien comparece en representación de la entidad religiosa de derecho público Ministerio Evangélico Gedeón, en su declaración jurada que complementa con documentación que adjunta, afirma la vigencia de su representada creada bajo el amparo de la Ley N° 19.638, su incorporación en el Registro Público del Ministerio de Justicia con el N° 01834, de fecha 13 de marzo de 2009 y su personería para actuar por ella. Además indica que la directiva de la entidad la conforman don Ítalo Andrés Huerta Donaire, C.I. 12.800.541-2, Presidente; don Leonel Eduardo Vera Ortega, C.I. 10.673.385-1, Vicepresidente; doña Patricia Andrea Espinoza Canio, C.I. 16.673.385-1, Secretaria, y doña Inés Palmenia Huerta Donaire, C.I. 11.719.536.8, Tesorera. Los instrumentos acompañados incluyen escrituras públicas en que constan la constitución y aprobación de estatutos de la entidad y la rectificación de su nombre en que cambian su denominación a Ministerio Evangélico Gedeón. Esta Fiscalía por su parte, con información solicitada a esta peticionaria, ha agregado a los autos copia de la publicación en el Diario Oficial de 6 de noviembre de 2009 que, en el espacio relativo al Ministerio de Justicia, incluye extracto que entre otros datos alude a las escrituras públicas de constitución y estatutos como entidad religiosa de derecho público y de su modificación, con lo cual, de acuerdo con lo prescrito en la Ley N° 19.638 y el Decreto Supremo de

Justicia N° 303, de 2000, resulta acreditada de pleno derecho la personalidad jurídica otorgada por ministerio de la ley a Ministerio Evangelístico Gedeón y la personería vigente de don Ítalo Andrés Huerta Donaire para representarlo.

- iii) Identificación de la señal distintiva, XQJ-079; zona de servicio, comuna de Macul; frecuencia principal 103,7 MHz; potencia 1 Watt.; Decreto Supremo de otorgamiento de la concesión N° 825 de 29 de agosto de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 31 de octubre de 2007. Nombre de la emisora, LA VERDAD.
- iv) Respecto de la identificación precedente cabe observar que el Decreto de Concesión del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, es de fecha 29 de agosto de 2007, y que el plazo legal de vigencia de las concesiones de radioemisoras en mínima cobertura es de tres años. Dado que el tiempo transcurrido excede dicho término, puede colegirse que habría operado la extinción de esta concesión por caducidad.
- v) La situación señalada en el párrafo precedente, sobre posible caducidad de la concesión en referencia, constituye un tema que corresponde decidir a la autoridad competente, esto es al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; en razón de ello esta Fiscalía se limita a formular esta observación.
- vi) Además de la concesión objeto de la solicitud de autos, la declaración del representante de la sociedad Radiodifusora Evangelista Limitada, expresa que ésta y sus personas relacionadas tienen los siguientes intereses en otros medios de comunicación social: radioemisoras XQJ-029, de La Florida; XQI-022, de Antofagasta; XQK-100 de Curepto; XQK-115, de Linares; XQJ-030, de Pudahuel; XQJ-078, de Renca; XQK-116, de Chiguayante; XQL-033, de Valdivia; XQI-017, de Ovalle, y XQJ-117 de Puente Alto. No hace referencia a otras solicitudes en trámite ante la Fiscalía Nacional Económica.
- vii) La parte adquirente no se refiere a la posesión de medios de comunicación social tanto de su parte como de sus personas relacionadas. Afirma la

inexistencia de otras solicitudes suyas y de personas con ella relacionadas, en trámite ante esta Fiscalía.

4. El servicio de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, se encuentra sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
5. En el presente caso cabe mencionar aspectos legales y reglamentarios particularmente atinentes:
  - i) La entidad participante como adquirente en la transferencia consultada, tiene el carácter jurídico de Entidad Religiosa de Derecho Público.
  - ii) La solicitud se refiere al traspaso de una concesión de radiodifusión sonora en mínima cobertura (MC), cuya potencia es 1 Watt.
  - iii) La Ley N° 20.433, de fecha 4 de mayo de 2010, crea los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de libre recepción y, en sus artículos transitorios, dispone lo siguiente:
    - Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que mantengan vigente su concesión conforme a la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a la presente ley, acreditando dentro del plazo de 300 días contado desde la entrada en vigencia del reglamento que ordena dictar para regular los demás aspectos necesarios para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que se establece para los Servicios de Radiodifusión Comunitaria.  
Las concesiones de mínima cobertura que no queden acogidas a esta ley, no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.
    - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de esta ley, las normas de la Ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables para los

efectos del funcionamiento de cada una de ellas hasta su extinción o transformación en servicio de radiodifusión comunitaria y ciudadana.

6. Mediante el Decreto Supremo N° 122, de 27 de agosto de 2010, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo del presente año, se ha dictado el Reglamento de la Ley N° 20.433.
7. Si bien según lo prescrito en la Ley N° 20.433, en adelante ya no se otorgarán nuevas concesiones en Mínima Cobertura, con respecto a las concesiones MC vigentes la misma ley establece las siguientes alternativas a su respecto: a) acogerse a la nueva ley y obtener sus titulares, mediante el cumplimiento de los requisitos que ella establece, una única nueva concesión como Servicio Comunitario y Ciudadano, o b) seguir operando como concesiones de Mínima Cobertura hasta el término de su vigencia.
8. De acuerdo con lo expuesto, la sociedad Radiodifusora Evangelista Limitada, en cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 38, inciso segundo de la Ley N° 19.733, solicita a esta Fiscalía emitir el informe previo que requiere para transferir la radioemisora en mínima cobertura ya individualizada, a la entidad religiosa Ministerio Evangélico Gedeón, quien se interesa en adquirirla.

## **II. ANÁLISIS DEL MERCADO**

### **II.1. MERCADO RELEVANTE**

9. Las radios de mínima cobertura vigentes, por estar impedidas legalmente de realizar avisaje pagado en sus transmisiones, y por sus condiciones de baja potencia de emisión, salvo en sectores fronterizos, siempre puedan ser sustituidas como fuentes de información por una radio AM o FM. Por ello, las radioemisoras en frecuencia modulada y amplitud modulada son sustitutos de las radios en mínima cobertura, lo que no necesariamente

ocurre en sentido inverso. Por lo tanto, el mercado del producto que cabe considerar se extiende a las radios en todas las frecuencias.

10. Acorde con la anterior definición de mercado relevante, en el presente caso, considerando la potencia autorizada a la estación en operación, el mercado geográfico considera todas las radios que operan en la comuna de Santiago, Ñuñoa y Macul, todas pertenecientes a la Región Metropolitana.

## II.2. CONCENTRACIÓN Y UMBRALES

11. En dicho mercado relevante, considerando la información pública de SUBTEL, transmiten 64 radios: 19 con transmisiones en Amplitud Modulada (AM), 35 con transmisiones FM locales y otras 8 como radioemisoras de mínima cobertura (MC).
12. La sociedad Radiodifusora Evangelista Limitada, según la información pública de SUBTEL, es titular de las siguientes concesiones de radiodifusión sonora.

**TABLA 1: Concesiones de Radiodifusión Sonora otorgadas a sociedad Radiodifusora Evangelista Limitada**

| SEÑAL          | T S       | ZONASERVICIO | FRECPRIN     | POTENCIA      |
|----------------|-----------|--------------|--------------|---------------|
| XQI-017        | MC        | OVALLE       | 107,5        | 1,0000        |
| XQK-100        | MC        | CUREPTO      | 107,3        | 1,0000        |
| XQK-116        | MC        | CHIGUAYANTE  | 101,5        | 1,0000        |
| <b>XQJ-079</b> | <b>MC</b> | <b>MACUL</b> | <b>103,7</b> | <b>1,0000</b> |
| XQJ-030        | MC        | PUDAHUEL     | 104,5        | 1,0000        |

Fuente: SUBTEL, agosto 2012.

13. Los socios de Radiodifusora Evangelista Limitada, ya individualizados, como personas naturales no registran participación directa en concesiones de radiodifusión sonora según la misma fuente de información.
14. La entidad religiosa denominada Ministerio Evangelístico Gedeón, interesada en que se le transfiera la concesión en consulta, y como personas naturales los ya mencionados integrantes de la directiva de la entidad, no figuran en la lista de titulares a nivel nacional de concesiones de




radiodifusión sonora de libre recepción que publica SUBTEL en su página web.

### III. CONCLUSIONES

15. Sin perjuicio de las observaciones señaladas en el numeral 3. acápite iv) y v) del presente informe y sólo para el caso de aprobarse por la autoridad competente la transferencia de la radioemisora individualizada, cabe señalar que dicha operación no produciría efectos en la competencia del mercado relevante, pues no cambiaría la cantidad de participantes en dicho mercado, ni modificaría significativamente la participación de las radios locales en el área geográfica relevante definida, ni alteraría las condiciones de competencia existentes en ella.
16. En atención a los antecedentes expuestos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38°, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, se propone al Sr. Sub Fiscal, salvo su mejor parecer, emita informe favorable a la consulta del Antecedente, con la prevención señalada en el numeral anterior.
17. El plazo de treinta días interno fijado para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe en referencia, en el presente caso vence el día 16 de noviembre de 2012.

Saluda atentamente a usted,

  
CSQ

  
**PAULO OYANEDEL SOTO  
JEFE DE UNIDAD  
DIVISION DE INVESTIGACIONES**